

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SECRETARÍA N° 2 - PENAL

SENTENCIA N° 70/2020

En la ciudad de Viedma, a los 4 días del mes de agosto de 2020, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Adriana C. Zaratiegui y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto y Enrique J. Mansilla, para el tratamiento de los autos caratulados "**S., R. D. S/ EJECUCIÓN**" - **QUEJA ART. 248 (Legajo OJU-VI-00013-2019)**, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante resolución del 16 de abril de 2020, el Tribunal de Revisión resolvió revocar la decisión de la Jueza de Ejecución por la cual había ordenado incorporar excepcionalmente al interno R.D.S. al régimen de prisión domiciliaria, en el marco de la pandemia Covid-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud.

En oposición a ello, la defensa del nombrado dedujo una impugnación ordinaria a la que el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) no hizo lugar, por lo que seguidamente solicitó el control extraordinario de lo resuelto, cuya denegatoria motiva la presente queja.

CONSIDERACIONES

1. Fundamentos de la denegatoria:

El TI sostiene que el doble conforme de lo decidido fue garantizado por su intervención previa (art. 228 CPP) y afirma que, ante la ausencia de demostración de la arbitrariedad de lo decidido, la parte intenta lograr una suerte de tercera instancia pidiendo el control de este Cuerpo, lo que es ajeno al Código Procesal Penal.

Añade que el Ministerio Público Fiscal estaba habilitado para recurrir la decisión de la Jueza de Ejecución dado que invocaba de modo fundado un supuesto de arbitrariedad de sentencia, en los términos del inc. 2° del art. 242 del rito y de la doctrina legal que cita.

Asimismo, considera que la temática de la denegatoria de la prisión domiciliaria se ha analizado debidamente a la luz del art. 32 de la Ley 24660, atento a la ponderación de la edad del encartado como criterio suficiente para disponerla, las posibilidades de aislamiento o la evaluación sobre su estado de salud.

También entiende que la decisión no es definitiva pues puede revisarse ante la modificación de las circunstancias relativas a la salud del interno y concluye que la crítica de la defensa solo implica una discrepancia subjetiva con lo dispuesto.

2. Agravios de la queja

El letrado presentante afirma que el TI se ocupa de rebatir los agravios del recurso en una confusión entre el análisis de admisibilidad y el de procedencia, extendiendo su examen hasta los fundamentos de la impugnación, lo que resulta legalmente censurable, con mención de doctrina y jurisprudencia.

A lo anterior suma que los argumentos de la denegatoria "constituyen tan solo una infundada retórica", alejada de la sana crítica judicial, e invoca una violación del doble conforme, que define en términos generales.

Insiste en su postura de que la acusación no se encontraba legitimada para impugnar lo decidido por la Jueza de Ejecución y, respecto de la cuestión de fondo, aduce que se encontraba justificado el alojamiento domiciliario de su pupilo, toda vez que el establecimiento penitenciario representa un riesgo potencial de contagio. Afirma que S. se encuentra propenso a la patología, en

tanto tiene 67 años de edad y padece hipertensión, trastornos psicológicos y "la sombra de un testeo positivo de cáncer de colon".

Describe las deficiencias del establecimiento en cuanto a la provisión de alimentos y medicamentos y finalmente cita la normativa legal, constitucional y convencional que considera aplicable al caso.

3. Solución del caso:

La queja no puede prosperar pues no rebate los argumentos de la denegatoria, defecto formal que impide la habilitación de la instancia.

Así, el control extraordinario de este Cuerpo se encuentra regido por el art. 242 del Código Procesal Penal que, en lo que interesa, autoriza su intervención en el supuesto de que corresponda el recurso extraordinario federal.

En este orden de ideas, no se advierte en autos ninguno de los requisitos propios de tal vía, puesto que -como aclara el TI en la denegatoria reseñada y el recurrente no discute- la decisión puede volver a evaluarse ante cambios en el estado de salud del imputado en su relación con las prestaciones médicas o de infraestructura del establecimiento de ejecución penal en que debe cumplimentar la pena privativa de libertad que le fue impuesta, circunstancia que niega la definitividad de lo resuelto.

Asimismo, la garantía del doble conforme se encuentra resguardada por la intervención del TI, que desestimó la impugnación de la defensa contra lo resuelto por el Tribunal revisor al revocar lo decidido por la señora Jueza de Ejecución Penal.

Por último, no se observa arbitrariedad alguna en la evaluación de la necesidad de hacer una excepción a la regla general por la cual el señor S. debe cumplir su condena a pena de prisión en el establecimiento respectivo y no de forma domiciliaria, por supuestos riesgos para su salud. En este sentido, su petición no encuadraba en las previsiones de los arts. 32 de la Ley 24660 y 10 del Código Penal, como así tampoco en las del Decreto N° 1058/97, a la vez que la cuestión de hecho y prueba invocada a favor del imputado fue desestimada de modo razonado, para lo cual se examinó prueba informativa, la posibilidad de aislamiento dentro del establecimiento y el tratamiento ambulatorio para sus dolencias.

Respecto de la legitimación activa del Ministerio Público Fiscal para impugnar lo decidido por la señora Jueza de Ejecución, es suficiente remitir al inc. 4° del art. 235 de la Ley 5020, que la prevé expresamente.

4. Conclusión:

Por los motivos que anteceden, cabe rechazar sin sustanciación la queja interpuesta a favor de R.D.S., con costas.

En razón de lo expuesto,

el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el letrado Gaspar A. Platino en representación de R.D.S., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la Iª Circunscripción Judicial.

Déjase constancia de que el señor Juez Enrique J. Mansilla y la señora Jueza Liliana L. Piccinini firman en abstención (art. 38 LO).

Firmado digitalmente por:
APCARIAN Ricardo Alfredo
Fecha y hora:
04.08.2020 10:05:44

Firmado digitalmente por:
BAROTTO Sergio Mario
Fecha y hora:
04.08.2020 10:19:28

Firmado digitalmente por:
MANSILLA Enrique Jose
Fecha y hora:
04.08.2020 10:30:39

Firmado digitalmente por:
PICCININI Liliana Laura
Fecha y hora:
04.08.2020 12:50:34

Firmado digitalmente por:
ZARATIEGUI Adriana Cecilia
Fecha y hora:
04.08.2020 15:21:49